



Libertad y Orden

República de Colombia

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00074 DE 2007

“Por la cual se garantiza un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón a los productores de la Cosecha Interior 2007”

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 49 de la Ley 101 de 1993, 5º del Decreto Ley 1675 de 1997 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 2478 de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que la sostenibilidad del cultivo de algodón es uno de los principales objetivos del Gobierno Nacional, por sus efectos sobre el empleo, la producción nacional y la consolidación de la seguridad democrática en el campo.

Que el numeral 2º del Artículo 49 de la Ley 101 de 1993, vigente en virtud de lo consagrado en el artículo 5º del Decreto Ley 1675 de 1997, faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para garantizar a los productores un precio mínimo de compra cuando se presenten distorsiones del mercado.

Que el numeral 13 del Artículo 3º del Decreto 2478 de 1999, le atribuye al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la función de determinar la política de precios de los productos agropecuarios y pesqueros y sus insumos, cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados y la de proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos.

Que el mercado de algodón en el mundo es un mercado distorsionado y con precios artificialmente bajos, causados en gran medida por políticas internas de apoyo otorgadas por los principales países productores y exportadores. Que Colombia es un país tomador de precios internacionales y por ende el mercado interno de fibra de algodón, se encuentra afectado por la distorsión de precios que existe a nivel mundial.

Que dicha distorsión quedó evidenciada en la demanda interpuesta por Brasil ante la Organización Mundial de Comercio, en donde se declararon como ilegales algunos de los programas de apoyo que otorga Estados Unidos a sus productores y exportadores. No obstante el interés que se ha presentado mundialmente por eliminar los subsidios de algodón, todavía no se ha concretado como se llevará a cabo el desmonte de los mismos y por ende, el mercado de algodón colombiano debe competir en un mercado con precios distorsionados y volátiles.

Que el documento CONPES 3401 de diciembre del 2005, denominado “Política de apoyo a la competitividad del sector algodonoero colombiano” recomienda la adopción de un conjunto de medidas orientadas a mejorar la competitividad del sector algodonoero nacional y a mitigar los impactos negativos que se puedan derivar de una mayor exposición de éste a un mercado internacional altamente distorsionado.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se garantiza un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón a los productores de la Cosecha del Interior 2007"

Así pues, se considera necesario continuar garantizando un precio mínimo, con el fin de compensar al productor por competir en un mercado internacional con precios artificialmente bajos.

Que los precios internacionales y la tasa representativa del mercado son los parámetros principales para calcular la liquidación del precio de compraventa de fibra en el mercado nacional. La tasa representativa del mercado y el precio internacional de referencia Index (FE) son parámetros que inciden en el precio nacional del algodón y son parámetros externos al control de los agricultores y por lo tanto, un cambio sorpresivo y drástico en estos puede traducirse en ingresos inesperadamente bajos para los agricultores.

Que el precio de mercado de la cosecha del Interior 2007, se liquidará para cada compraventa, a partir de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$(((\text{Cotlook Index Far Eastern (FE)} - 1.5) * 1.05) + 0.65) * 22.046 * \text{TRM}$$

En donde:

Index Fe = Cotización del Precio Internacional, Índice Lejano Oriente expresado en centavos de dólar por libra.

1.50 = Ajuste por calidad; (Centavos de dólar US\$/ libra que se le quita para ajustar la calidad Middling (1 3/32") a la calidad SLM Base (1 1/16") utilizada en Colombia;

1.05= IVA + Arancel;

0.65= Costos de internación de la fibra importada

22.046= Factor para convertir de libras americanas a kilos;

TRM= Tasa de cambio representativa del mercado

Los Valores de Cotlook Index Far Eastern (FE) y la Tasa Representativa del Mercado utilizados para el cálculo de la fórmula, serán los promedios simples aritméticos de la última quincena del mes inmediatamente anterior, a la compra del algodón.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como organismo rector de las políticas del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural y en razón de las condiciones del mercado internacional del algodón y de la volatilidad de los parámetros que afectan los precios internos de la fibra considera que se hace necesario garantizar un precio mínimo por tonelada de fibra a los productores de algodón de la cosecha Interior 2007.

Que las compensaciones a que haya lugar y que se determinan pagar en la presente Resolución se cancelarán con cargo al Proyecto "520-1106-001, Implantación y Operación Fondo de Comercialización de Productos Agropecuarios Nivel Nacional", con cargo al convenio 009 del 2007.

Que en razón de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Garantizar a los agricultores de algodón de la Cosecha del Interior 2007, un precio mínimo de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.250.000.00) por tonelada de fibra de algodón vendida, Base SLM.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se garantiza un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón a los productores de la Cosecha del Interior 2007"

ARTICULO SEGUNDO.- El valor de la compensación a pagar a los agricultores de algodón que realicen ventas de fibra en el mercado interno, será la diferencia entre el precio de mercado y el precio garantizado. El precio de mercado de la cosecha del Interior 2007, se liquidará para cada compraventa, a partir de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$(((\text{Cotlook Index Far Eastern (FE)} - 1.5) * 1.05) + 0.65) * 22.046 * \text{TRM}$$

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los valores de Cotlook Index Far Eastern (FE) y la Tasa Representativa del Mercado utilizados para el cálculo de la fórmula, serán los promedios simples aritméticos de la última quincena del mes inmediatamente anterior a la compra del algodón.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el precio de mercado sea inferior al precio de garantía el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria, pagará a los agricultores la compensación a que haya lugar. Si el precio de mercado es igual o superior al precio de garantía, no habrá lugar a compensación alguna.

PARÁGRAFO TERCERO.- En ningún caso, para ventas que se realicen en el mercado interno, la compensación a pagar será superior a la diferencia resultante entre el precio liquidado a partir de la aplicación de la fórmula contemplada en esta Resolución y el precio de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.250.000.00) por tonelada de fibra.

PARÁGRAFO CUARTO.- En caso que se realice una compraventa de fibra de algodón en el mercado interno, en el que se negocie un precio por tonelada superior al resultante de aplicar la fórmula establecida en el artículo segundo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sólo otorgará una compensación equivalente a la diferencia entre el precio de la compraventa respectiva y la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.250.000.00) por tonelada de fibra.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria, procederá a liquidar y cancelar el valor de la compensación a que haya lugar, a cada agricultor, según los parámetros definidos en la presente Resolución, sobre las toneladas vendidas y facturadas con destino a las industrias textiles o de hilandería domiciliadas en Colombia, o para la exportación.

ARTICULO CUARTO.- La fibra de algodón para el mercado interno, deberá ser negociada en bolsas de productos agropecuarios vigiladas por la Superintendencia de Valores y con Cámara de Compensación.

PARAGRAFO PRIMERO.- El precio que se aplicará para la liquidación de la compensación será el vigente para el grado SLM del día de la negociación realizada en Bolsa y cumpliendo con lo establecido en el artículo segundo de la presente Resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las negociaciones para el mercado interno deberán realizarse en la Bolsa durante los primeros quince (15) días del mes. Si las negociaciones se llevan a cabo después de los primeros quince (15) días del mes, se aplicará como valor de la compensación, el correspondiente al del mes siguiente.

PARAGRAFO TERCERO.- Para las operaciones Forward o negociaciones de entrega a más de 30 días, la compensación se liquidará de manera mensual, de acuerdo con las entregas parciales establecidas en el documento de negociación registrado en la Bolsa y con el valor de la compensación vigente para cada entrega

ARTICULO QUINTO.- En el caso que la fibra de algodón se exporte, el valor de la compensación que se aplicará para el pago, siempre será el que resulte de la diferencia

Continuación de la Resolución: "Por la cual se garantiza un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón a los productores de la Cosecha del Interior 2007"

entre el precio de mercado y el precio garantizado vigente para el mes en el cual se realice la declaración de exportación definitiva.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para el cobro de la compensación de fibra para el mercado externo; la entidad algodonera deberá presentar, la respectiva autorización del productor en donde se autorice el cobro de la compensación a que tiene derecho, la factura de venta de exportación, el documento de exportación definitiva (DEX) y el registro en Bolsa de dicha factura.

ARTICULO SEXTO.- Solamente tendrán derecho a beneficiarse de la compensación establecida mediante la presente Resolución, los agricultores que hayan inscrito sus cultivos ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en las fechas determinadas por esta entidad para cada una de las regiones.

PARAGRAFO PRIMERO.- El plazo límite para que las seccionales del ICA de la región del Interior envíen el listado definitivo de agricultores inscritos a la Bolsa Nacional Agropecuaria, es el 30 de abril del 2007. La Bolsa Nacional Agropecuaria no aceptará ninguna adición de agricultores al listado enviado en la fecha estipulada.

ARTICULO SEPTIMO.- Las compensaciones que se otorgan a los productores de algodón en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución, se cancelarán con cargo al Proyecto "520-1106-001, Implantación y Operación Fondo de Comercialización de Productos Agropecuarios Nivel Nacional", con cargo al convenio 009 del 2007.

ARTÍCULO NOVENO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria, pagará las compensaciones a que haya lugar, hasta el mes de noviembre del 2007. Este plazo, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

ARTÍCULO DECIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

16 DE MARZO DEL 2007

ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural